



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12720.6/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 26/07/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por la Unión de Consumidores de Madrid (UCM).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 14/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 8/05/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con el importe de 518,04 € al que asciende la factura nº [REDACTED], de fecha 05/04/2021, relativa al periodo de consumo de electricidad comprendido entre el 24/01/2021 al 18/02/2021 emitida por la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), por considerarla, por un lado, excesiva y, por otro, incorrecta, dado que, tras la información que recibió de dos técnicos que revisaron el contador en sendas visitas realizadas en su domicilio, entiende que se debe, bien a un enganche irregular realizado por terceros o por, según manifiesta expresamente "problemas que tenían en la zona (...) las lecturas no se volcaban de forma correcta". Razón por la cual, tras reclamar ante la propia comercializadora sin éxito, solicita arbitraje para que se rectifique la factura y abonar el consumo real realizado.

Se pone de manifiesto que el reclamante aporta al expediente copia del atestado nº [REDACTED] emitido el 1/04/2021 por la dependencia de la [REDACTED] de la Dirección General de la Policía en la que el reclamante tras recibir la factura objeto de controversia y ser informado por la compañía eléctrica a efecto, alega la posibilidad de que "se le hubieran enganchado a la luz".

A este respecto, el reclamante ha aportado igualmente una serie de ficheros de audio, entre los que cabe destacar:

- Fichero relativo a la llamada efectuada por esa parte al servicio de atención al cliente de [REDACTED], compañía distribuidora, conversación en la que el reclamante solicita, sobre la base del acta del técnico que acudió a su domicilio, la colocación de "un filtro de armónicos" por "un problema con los ruidos". En esa conversación el reclamante hace referencia a la denuncia interpuesta con fecha 1/04/2021 exponiendo que la policía le comentó que era necesario aportar los informes de los dos técnicos que acudieron a su domicilio.
- Fichero relativo a la llamada efectuada por el reclamante al servicio de atención al cliente de [REDACTED] en la que, en conversación con la comercial que les atiende:
 - o Hace referencia a la recepción de la factura objeto de controversia.
 - o Alega la interposición de la denuncia de fecha 01/04/2021.
 - o Facilita las lecturas del contador: P1: 9014, P2: 5034. Según la comercial que le atiende las últimas lecturas reportadas por la distribuidora son P1: 3367; P2: 4107. A

Comunidad de Madrid

este respecto, comenta esa misma comercial que las lecturas facilitadas por el reclamante y el conserje de la finca son elevadas, de un consumo muy alto, y les confirma que las notifica en el sistema. Asimismo le informa que tienen que ir a verificar el contador.

A este respecto, se pone de manifiesto que en el expediente consta copia de la carta, de fecha 3/10/2022, remitida por la comercializadora reclamada en respuesta a la hoja de reclamaciones presentada por el reclamante donde, literalmente, esa empresa le informa que: “la compañía distribuidora de la zona (...) ha realizado la correspondiente operación para la revisión del equipo de medida y ha comprobado que funciona y emite las lecturas correctamente (...)”

Convocada la audiencia escrita el 10/07/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del presente procedimiento, adjuntando al efecto carta remitida al cliente en la fase de reclamación previa al expediente de arbitraje, donde le informa que las facturas que se le han emitido han sido conforme a las facturas de peaje facturadas a su vez por la empresa distribuidora competente si bien, para el periodo 3/11/2020 al 18/02/2021 esta empresa ha corregido el consumo, por lo que [REDACTED] ha emitido factura rectificativa nº [REDACTED] por importe de de 47,96 € que ha sido compensada con la facturación pendiente de pago por el reclamante. A este respecto, la empresa reclamada le recuerda al reclamante que tiene una deuda pendiente asociada a su contrato de electricidad por importe de 1141,83 €.

La parte reclamante comparece ante la audiencia reiterándose en su reclamación, manifestando asimismo que desde que recibió la factura objeto de controversia ha tratado de cambiarse de compañía comercializadora pero no le ha sido posible al constar una deuda pendiente que, según la última información facilitada por los operadores de la empresa reclamada, asciende a 1373,74 €.

La parte reclamada comparece ante la audiencia mediante escrito en el que, por un lado, se reitera en sus alegaciones previas, que se han reproducido en el presente laudo, adjuntando asimismo las siguientes facturas:

<u>FACTURAS</u>	<u>FECHA EMISIÓN</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>PERIODO</u>	<u>FACTURA DE AJUSTE</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>PERIODO</u>
[REDACTED]	05/04/2021	518,04 €	24/01/2021 al 18/02/2021	[REDACTED]	-47, 96 €	24/01/2021 al 18/02/2021
[REDACTED]	20/07/2021	202,47 €	18/02/2021 al 25/04/2021)	[REDACTED]	0,01 €	18/02/2021 al 25/04/2021)

Acompaña igualmente las facturas de peaje rectificativas y/o de abono en base a las cuales han sido emitidas las anteriores.

Po otro lado, la comercializadora señala asimismo que la deuda del reclamante no se limita a las anteriores facturas, sino que se extiende a todas las facturas posteriores emitidas a lo largo de 2021, 2022 y 2023, las cuales, como manifiesta textualmente, han quedado impagadas, cuantificando la deuda del reclamante en 1346,31 €.

La reclamada aporta, para su comprobación, copia de 21 facturas, cuyo periodo de emisión comprende abril de 2021 a abril de 2023 y el periodo de consumo de enero de 2021 a febrero de 2023 y cuyos datos se dan por reproducidos en el presente laudo.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda DESESTIMAR la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto, por un lado, la empresa reclamada, [REDACTED] ha justificado que, en base a la información facilitada por la compañía distribuidora, el equipo de medida funciona correctamente y la facturación emitida se ajusta a los datos comunicados por la citada distribuidora. Por otro lado, el reclamante no ha aportado ningún elemento de prueba al expediente que desvirtúe las pruebas aportadas por la empresa reclamada.

Comunidad de Madrid

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 26 de julio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]